



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-149/2024

**PARTE ACTORA: DINORA
MATUZ GÓMEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**TERCERO INTERESADO: JORGE
GUZMÁN LÓPEZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ**

**COLABORADORA: ANA
VICTORIA MENA NERI**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Dinora Matuz Gómez,¹ por su propio derecho, en su calidad de indígena zoque y regidora del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.²

La actora controvierte la sentencia emitida el veintitrés de febrero

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como parte actora, actora o promovente.

² En adelante, se le podrá referir únicamente como Ayuntamiento.

de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el expediente TEECH/JDC/030/2024 en la que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violación al derecho político-electoral de ser votada bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo, así como la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género⁴ denunciada en perjuicio de la actora, e imputada al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Escrito de comparecencia	9
CUARTO. Estudio de fondo	12
A. Pretensión y síntesis de agravios.....	12
B. Metodología de estudio	13
C. Determinación y análisis de la autoridad responsable	13
D. Estudio de los agravios	18
E. Conclusión.....	35
RESUELVE	36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

³ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o, por sus siglas, TEECH.

⁴ En lo subsecuente también se le podrá referir como VPG.



Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada toda vez que los planteamientos de agravio expuestos por la actora son infundados e insuficientes para alcanzar su pretensión principal, consistente en que se declare la actualización de la violencia política contra las mujeres por razón de género que reclamó ante la instancia local. Ello, en virtud de que se constata que, tal como lo determinó el Tribunal responsable, los actos y omisiones que denunció la actora no están debidamente acreditados.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se realizó la jornada electoral, donde se eligieron a los miembros de los Ayuntamientos del estado de Chiapas, entre ellos, el del municipio de Tecpatán.
2. **Toma de protesta.** El uno de octubre posterior, se efectuó la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento, por lo que se declaró la instalación formal para el periodo 2021-2024.
3. **Calendario para el proceso electoral local ordinario 2024.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo IEPC/CG/-A/049/2023, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó las modificaciones al calendario para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales, así como miembros de ayuntamientos de la entidad, en el cual se

estableció el seis de enero de dos mil veinticuatro como fecha límite de separación del cargo para quienes ocupen cargos de elección popular o tienen empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, y pretendan postularse a una candidatura diferente a diputación.

4. Aprobación de la convocatoria para participar en el proceso electoral local ordinario 2024. El veintiocho de noviembre posterior, mediante acuerdo IEPC/CG/-A/102/2023, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el proceso en curso, para elegir gubernatura, diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

5. Medio de impugnación local. El veintiuno de enero de dos mil veinticuatro,⁵ la actora promovió ante el Tribunal responsable juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁶ en contra de Jorge Guzmán López, en su calidad de presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento, por la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, así como la presunta VPG en su perjuicio. Dicho juicio fue radicado en el Tribunal local con la clave de expediente TEECH/JDC/030/2024.

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración en contrario.

⁶ En lo posterior podrá citarse como juicio de la ciudadanía local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-149/2024

6. **Sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía local (acto impugnado).** El veintitrés de febrero, el Tribunal local emitió sentencia en la que, declaró inexistente la violación al derecho político electoral de ser votada bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo, así como la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género denunciada en perjuicio de la actora, por parte del presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación

7. **Presentación.** El veintisiete de febrero, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de promover juicio de la ciudadanía federal en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

8. **Recepción.** El cinco de marzo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable.

9. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-149/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁷ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

demanda. En un posterior proveído, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.⁸

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por dos razones: a) por **materia**, al tratarse de un juicio federal de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia del TEECH relacionada con actos y omisiones que presuntamente constituyen VPG en perjuicio de una integrante del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas; y b) por **territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de

⁸ En el primer proveído emitido por el magistrado instructor, se precisó que, para efectos de la sustanciación de este medio de impugnación, se le denominará juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio federal de la ciudadanía, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁹ así como por lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

15. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, pues la sentencia controvertida fue emitida el veintitrés de febrero, sin embargo, al no obrar en el expediente constancia de notificación a la actora, se considera que se debe tener como cierta la fecha en que refiere haber tenido conocimiento de esta, es decir, el veinticuatro de febrero.¹⁰

16. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintinueve siguiente.¹¹ En ese sentido, si la demanda se presentó el veintisiete de febrero resulta evidente su oportunidad.

⁹ En adelante se le podrá citar como Ley General de Medios.

¹⁰ De acuerdo con lo manifestado por la propia actora en la foja 8 del expediente principal.

¹¹ Descontando el veinticinco de febrero de este año, por ser día inhábil al tratarse de domingo, y el presente asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno.

17. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho, en su calidad de indígena zoque y regidora del Ayuntamiento.

18. Además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce la calidad de parte actora en la instancia previa; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

19. Dicho lo anterior, cuenta con interés jurídico porque aduce que la sentencia que impugna le genera una afectación a su esfera de derechos.¹²

20. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

21. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Chiapas no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida; por lo que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 77, numeral 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.¹³

¹² Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ En adelante Ley de medios local.



TERCERO. Escrito de comparecencia

22. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Jorge Guzmán López, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartado 1, inciso c, y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, de conformidad con lo siguiente.

23. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de la actora mediante la exposición de diversos argumentos.

24. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió de las veintiún horas con dos minutos del veintisiete de febrero a la misma hora del uno de marzo; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el uno de marzo a las diecisiete horas con ocho minutos, de ahí que la presentación fue oportuna.

25. **Legitimación.** Al respecto conviene destacar que quien comparece tuvo ante la instancia local el carácter de responsable, y si bien ha sido criterio de este Tribunal Electoral que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, no pueden ejercer recursos o medios de defensa al carecer de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea como actor o tercero interesado, lo cierto es que en el caso se actualiza una causa de excepción.

26. Ello, porque al compareciente se le sigue atribuyendo actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, mediante los agravios planteados por la parte actora.

27. Por ende, se debe acudir a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), en la Ley General de Medios.¹⁴

28. De ese modo, si las consecuencias probables de la acción intentada por la promovente podrían depararle perjuicio en su esfera jurídica de derechos, ya que los actos le son atribuidos en su calidad de persona física y como integrante del Ayuntamiento, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

29. **Interés incompatible.** El compareciente, cuenta con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora, debido a que mientras quien comparece pretende que subsista la sentencia controvertida, la actora solicita lo contrario con la finalidad de que eventualmente se declare su responsabilidad por la comisión de VPG derivada de actos y omisiones que afectaron el ejercicio de su cargo.

30. Ahora bien, en virtud de que se había reservado la admisión del escrito del compareciente para este momento, y toda vez que se ha reconocido la calidad de tercero interesado, sus planteamientos expuestos en el escrito de comparecencia se

¹⁴ Similar criterio se adoptó en la sentencia recaída al expediente SX-JDC-321/2020 y SX-JDC-329/2020, acumulados, SX-JE-91/2021, SX-JDC-433/2021 y SX-JDC-621/2021, acumulados, así como el SX-JDC-0232-2023, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-149/2024

analizarán y valorarán de manera conjunta con los agravios formulados por la parte actora.

31. Por cuanto a la prueba instrumental de actuaciones que ofrece en su escrito, se tiene por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, ya que consiste en cada una de las constancias que integran los autos del medio de impugnación ante la instancia local, las cuales fueron remitidas en su oportunidad por la autoridad responsable a esta Sala Regional.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

32. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, solicita que se declare la existencia de la violencia política contra las mujeres por razón de género en su perjuicio que reclamó ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y que atribuyó al presidente municipal y a otros integrantes del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.

33. Para alcanzar su pretensión, del escrito de demanda se advierte que la actora realiza diversos planteamientos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas.

- I. Falta de exhaustividad;
- II. Omisión de juzgar con perspectiva de género; y,
- III. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural.

B. Metodología de estudio

34. Por cuestión de método, los planteamientos de la actora se analizarán de manera conjunta debido a que todos están dirigidos a cuestionar el estudio realizado por el Tribunal responsable respecto a la violencia política contra las mujeres por razón de género que reclamó la actora; dicho análisis se llevará a cabo atendiendo a la pretensión principal de la actora consistente en que se declare la actualización de la referida violencia en su contra.

35. Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio a la actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.¹⁵

C. Determinación y análisis de la autoridad responsable

36. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía local TEECH/JDC/030/2024 en la que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violación al derecho político-electoral de ser votada bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo, así como la inexistencia de VPG denunciada en perjuicio de la actora, e imputada al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento.

¹⁵ Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-149/2024

37. Al respecto, el Tribunal local estudió los agravios expuestos por la parte actora ante esa instancia local en tres apartados:

- a) Obstrucción al cargo
- b) Falsificación y alteración de documentos
- c) Violencia política contra las mujeres por razón de género

38. En primer término, en relación con la obstrucción al cargo, el Tribunal local consideró infundadas las manifestaciones porque derivado del análisis de los argumentos vertidos por ambas partes, así como de las pruebas que aportaron, pudo concluir que en la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el doce de enero de dos mil veinticuatro, la actora manifestó de viva voz que solicitó por escrito su licencia a partir del doce de enero al tres de junio del año que transcurre y que si no la había solicitado con anterioridad, fue en virtud de que su partido político aún no le había asegurado competir por un cargo de elección popular en el proceso electoral en curso, por lo que decidió separarse del cargo que ostenta, hasta tener garantías de ello.

39. Asimismo, para la responsable, quedó comprobado que la actora solicitó al Cabildo de Tecpatán, Chiapas, que se autorizara su licencia, como si la misma se hubiese solicitado el cinco de enero del presente año, sin embargo, el referido Cabildo se negó a aplicar de manera retroactiva su licencia, toda vez que temían algún tipo de sanción legal por parte del Congreso del Estado de dicha entidad federativa por tal proceder.

40. Aunado a lo anterior, respecto al acta notarial que aportó la actora ante la instancia local, con la que pretendió demostrar que presentó su solicitud de licencia el cinco de enero de la presente anualidad, la autoridad responsable estableció que, ante la falta de elementos de modo, tiempo y lugar, así como de la descripción de las razones de las que se valió el Notario para cerciorarse que se encontraba en el domicilio del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, ante el Secretario Municipal y que este se negó a recibir el escrito de solicitud de licencia signado por la actora, concluyó que la documental en juicio carecía de fuerza de convicción necesaria para acreditar lo afirmado en la misma.

41. En segundo lugar, respecto a las manifestaciones de la actora relativas a que el Cabildo falsificó y alteró su solicitud de licencia, modificando la fecha establecida en esta para así simular que la solicitud fue realizada de manera extemporánea, el Tribunal local lo calificó como infundado.

42. Lo anterior, en virtud de que a su consideración el escrito de solicitud de licencia temporal fechado el cinco de enero del presente año, aportado como prueba documental privada, se trata de un documento de fácil confección al que solo le otorgó valor probatorio indiciario, el cual debió haber sido concatenado a una prueba científica idónea que permitiera determinar si se trataba de un documento falso o no, lo que lo llevo a concluir que tales manifestaciones resultan unilaterales y sin sustento probatorio alguno.

43. Respecto a las actuaciones de índole penal exhibidas como prueba por parte de la actora, estableció que son



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-149/2024

insuficientes para alcanzar los efectos jurídicos que pretende, pues se limitan a comprobar que el dieciocho de enero del año en curso la actora presentó una querrela ante la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, en contra del presidente municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, respecto a los hechos acontecidos, además estableció que estas al ser aportadas en copia fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno.

44. Por último, respecto a los argumentos de la actora relativos a que se actualizó en su contra la Violencia Política en razón de género, debido a que la negativa de recepción de su solicitud y el otorgamiento de la licencia en un plazo distinto al solicitado obedece a un acto de represalia en su contra por su calidad de mujer, los declaró como infundados.

45. Para determinar si se actualizó la VPG, la autoridad responsable aplicó el test de los cinco elementos que permiten verificar si estos los constituyen, conforme al criterio jurisprudencial 21/2018, sostenida por este Tribunal Electoral.

46. En ese tenor, por cuanto hace al primer elemento, determinó que se cumplió porque las conductas aludidas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de la Regidora del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, al que la actora accedió en la vía de Representación Proporcional.

47. Respecto a los demás elementos, la responsable estableció que no se cumplieron, pues si bien la actora alude conductas que vulneran sus derechos político-electorales,

consideró que existen elementos de prueba suficientes que demuestran que las autoridades que la actora señala no perpetraron los actos señalados, además que la emisión de la licencia en fecha distinta a la pretendida por la actora no obedece a la voluntad de ejercer una violencia simbólica que tienda a reproducir estereotipos de género y reforzar relaciones de dominio-sumisión a ejercerse que propicie un demérito generalizado sobre su persona y como mujer que ejerce funciones públicas, ni que se advierta un impacto diferenciado o que le afecte desproporcionadamente en relación con los hombres integrantes del Ayuntamiento, por el hecho de ser mujer.

48. Ahora bien, respecto al argumento de que como existen antecedentes de VPG en su contra, cometidos por autoridades del mencionado ayuntamiento, los actos de los que se adolece son cometidos de manera sistemática como represalia en su contra, la autoridad responsable determinó que, si bien en su momento hubo actos perpetrados por el presidente municipal que violentaron la esfera jurídica de la actora, en el caso en concreto no logró advertir que actualmente existan conductas desarrolladas por el presidente municipal que se traduzcan en una continuación de actos discriminatorios en perjuicio de la actora, ni de desigualdad por su condición de mujer.

D. Estudio de los agravios

a) Planteamiento de la actora

49. La actora argumenta que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad y omitió juzgar con perspectiva de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-149/2024

género debido a que los planteamientos expuestos ante dicho órgano jurisdiccional no fueron analizados de manera integral.

50. Refiere que el TEECH omitió tomar en cuenta los antecedentes de VPG cometidos en contra de la actora, puesto que aduce que persisten las afectaciones de tracto sucesivo; esto es, la actora considera que la referida violencia se presenta de manera constante y en todo momento, por lo que se trata de actos continuados o bien, de tracto sucesivo.

51. En ese sentido, refiere que el presidente municipal la ha violentado de manera verbal y psicológica empleando un lenguaje discriminatorio en un ambiente machista, tal como se acreditó con las resoluciones anteriores.

52. Por otra parte, la actora sostiene que el Tribunal responsable también fue omiso en juzgar con perspectiva intercultural debido a que, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución general, se debe priorizar resolver el fondo del conflicto frente a formalismos procedimentales y, en el caso particular, se debió considerar que la actora pertenece al pueblo indígena zoque, razón por la cual cuenta con derechos diferenciados reconocidos a rango constitucional y a nivel convencional.

53. En ese sentido, refiere que el Tribunal local debió adoptar una interpretación de conformidad con el artículo 2° constitucional, así como lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Por tanto, considera que debió identificar si en la controversia sometida a su consideración está involucrado algún

miembro de un pueblo indígena y con base en ello, analizar, ponderar y resolver con perspectiva intercultural.

54. Aunado a lo anterior, refiere que las mujeres indígenas son discriminadas por su origen o género en el ejercicio de sus derechos políticos, ya que cuando deciden participar en la vida política de sus comunidades lo realizan en un contexto de desventaja. De ahí, que considere que el Tribunal local debió actuar de conformidad con lo que mandata el artículo 1° constitucional, en el sentido de eliminar las condiciones que propician la discriminación, es decir, las barreras u obstáculos que impiden que las personas pertenecientes a este grupo ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad.

b) Decisión y justificación

55. Esta Sala Regional determina que los planteamientos de agravio son **infundados** para alcanzar la pretensión principal de la actora consistente en que se declare la actualización de la violencia política contra las mujeres por razón de género que reclamó ante la instancia local, debido a las siguientes consideraciones.

56. En principio, se tiene presente que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-149/2024

estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.¹⁶

57. No obstante, la impartición de juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo solamente por el género de la parte denunciante, ni que se soslayen los requisitos de procedibilidad para la promoción de cualquier medio de defensa en el contexto del análisis de este tipo de controversias¹⁷ y, mucho menos, que sin más se tengan por acreditados los hechos materia de la denuncia y sus alcances.

58. En este sentido, aun en el supuesto que la materia de impugnación se vincule con la probable comisión de VPG, tal circunstancia debe estar acreditada en autos o mínimamente deben existir los elementos probatorios necesarios y suficientes para llegar a tal convicción judicial.

59. Esto es, no obstante que se trata de una cuestión que puede representar complejidad en su acreditación y por ello el estándar probatorio aplicado incluso puede ser mínimo, tal situación no puede llegar al extremo de obviar las formalidades

¹⁶ Conforme con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; la tesis P. XX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; así como lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

¹⁷ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: "**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**". Además, dicho criterio fue adoptado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-373/2023, SX-JDC-206/2023 y SX-JDC-225/2023, así como por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-204/2018.

procesales y probatorias, la aplicación de la normativa constitucional, convencional y legal, así como los criterios de la Sala Superior de este Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de dictar una determinación debidamente fundada y motivada.

60. Lo anterior, porque la observación integral de esos elementos son los que permitirán al operador jurídico arribar a una decisión judicial en la que se pondere adecuadamente la perspectiva de género, en el contexto de la administración de justicia y la debida defensa (presunción de inocencia).

61. Los enunciados anteriores encuentran sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo primero; 14, párrafos segundo y tercero, y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución general; 2°, incisos c) y e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4°, incisos g) y j), y 7°, incisos c), f), y g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 4°, fracciones I y II; 5, fracción IX; 6°, fracción I; 10; 11, y 20 Ter de la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 14, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8°, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

62. Por otra parte, también debe tomarse en cuenta, aplicando el principio *mutatis mutandi* (cambiando lo que se deba cambiar), que este Tribunal Electoral ha sostenido que la presunción de inocencia se trata de un principio constitucional que, aunque esté previsto para la materia penal, resulta aplicable también a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-149/2024

materia electoral, y que consiste en la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento sancionador, consecuencias que sean previstas para una infracción cuando no exista prueba plena de su responsabilidad.¹⁸

63. Asimismo, de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios, este Tribunal ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, pero existen casos en los que resulta procedente revertir las cargas probatorias, siempre que ello sea necesario y proporcional para conocer la veracidad de los hechos o presuntas irregularidades.¹⁹

64. Además, se ha considerado que los actos de violencia basada en el género, por lo general tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor, por ejemplo, con la emisión verbal de cierto tipo de amenazas. Por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

65. Sin embargo, también se ha sostenido que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola

¹⁸ De acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 21/2013 de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁹ Criterio asumido en el SUP-REC-91/2020, así como lo establecido en la jurisprudencia 8/2023 de rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial. Dicha exigencia resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

66. En el caso concreto, esta Sala Regional determina que no le asiste razón a la actora debido a que parte de la premisa incorrecta al considerar que el Tribunal responsable se encontraba obligado a realizar un análisis de la VPG a partir de los presuntos actos y omisiones referidos en su escrito de demanda local, dando por hecho la existencia de las infracciones y sin que fuera necesario determinar la debida acreditación de éstas.

67. Ahora bien, tal como quedó precisado en el apartado previo *–Determinación y análisis de la autoridad responsable–*, ante la instancia local la actora reclamó del presidente municipal y otros integrantes del Ayuntamiento la obstrucción del ejercicio de su cargo, así como la comisión de actos que constituyen VPG.

68. En la parte narrativa de los hechos de su demanda local, la actora expuso una serie de sucesos²⁰ en los que relató lo siguiente:

- Que el cinco de enero de dos mil veinticuatro intentó presentar escrito ante el Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, en el cual solicitó licencia al ejercicio de su cargo

²⁰ Los cuales se observan de la página 3 a la 5 del escrito de demanda local que obra en el cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.



como regidora, con efectos a partir del seis de enero al tres de junio de dos mil veinticuatro, pero que dicha solicitud no fue recibida.

- Que en la misma fecha del acontecimiento acudió ante el Notario Público número 178 del estado de Chiapas, con la finalidad de dar fe de lo ya mencionado en el punto inmediato anterior.
- Que el doce de enero siguiente, personal del Ayuntamiento se presentó a su domicilio para que firmara la convocatoria y la lista de asistencias de la segunda sesión extraordinaria de Cabildo, la cual se celebró el mismo doce de enero; sin embargo, refiere que al momento de solicitarle dicha firma le dijeron que el motivo de dicha sesión fue para discutir en un punto del orden del día la licencia solicitada por la actora, para separarse del cargo como regidora.

Asimismo, refiere que se le hizo mención que la licencia fue aprobada tal y como la había solicitado y que surtiría efectos a partir del día seis de enero de dos mil veinticuatro, por lo que accedió preponderando la supuesta buena fe de los integrantes del Ayuntamiento, y dado que únicamente le proporcionaron las hojas para firmar no pudo conocer la realidad del contenido de los documentos firmados, consistentes en la lista de asistencia de sesión extraordinaria y la invitación a la sesión de cabildo, ambos de la segunda sesión extraordinaria que supuestamente se llevaría a cabo en fecha doce de enero, de los cuales no le proporcionaron copia.

- Que el diecisiete de enero, ante la demora de una respuesta y con la finalidad de conocer el estatus de su licencia y si el cabildo ya había dado vista al Congreso del Estado de Chiapas, aduce que acudió al mismo en donde se enteró que el ayuntamiento había emitido documentos para solicitar su licencia, pero se sorprendió que le informaran que la licencia había sido aprobada en el cabildo supuestamente a partir del doce de enero al tres de junio de dos mil veinticuatro, y que inclusive había un documento firmado por ella, en el que señalaba tales fechas de licencia.

69. Por su parte, en esencia, el TEECH determinó que no se actualizaba la supuesta violación al derecho político-electoral de ser votada, bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo de la actora, así como la inexistencia de los actos de VPG en contra de la actora por parte del presidente municipal, en virtud de que de las constancias que integran el expediente no era posible tener por acreditados los actos y omisiones señaladas por la actora.

70. Al respecto, esta Sala Regional determina que la decisión del TEECH es correcta, pues efectivamente no obran en el expediente los elementos suficientes para declarar la acreditación de los actos y omisiones denunciados, y que los mismos constituyan la VPG reclamada por la actora.

71. Lo anterior, principalmente porque la propia actora omitió narrar de manera pormenorizada y con los elementos de pruebas suficientes para acreditar el hecho relativo a la supuesta negativa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-149/2024

de recepción del escrito de solicitud de licencia, que aduce intentó presentar el pasado cinco de enero; pues este hecho es a partir del cual supuestamente se le generó la violación a sus derechos político-electorales de poder participar en el actual proceso electoral.

72. En efecto, del escrito de demanda se advierte que textualmente expuso: *“1. Con fecha 5 de enero de 2024, intente presentar escrito ante el H. Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, en el cual solicite licencia al ejercicio de mi encargo como regidora plurinominal del citado ayuntamiento, con efectos a partir del 06 de enero de 2024 al 03 de junio de la presente anualidad, sin que dicha solicitud me fuese recibida”*. Y si bien, en el mismo escrito de demanda narra una serie de sucesos ocurridos del doce al dieciocho de enero con motivo de la sesión de cabildo en donde se aprobó su licencia con efectos a partir del doce de enero, lo cierto es que no logra explicar de manera detallada las circunstancias por las cuales le fue negado supuestamente la recepción de su solicitud de licencia.

73. No pasa inadvertido que ante la instancia local presentó como prueba un acta notarial, pero tal como lo determinó la responsable, dicha prueba es insuficiente para acreditar el hecho señalado por la actora, pues consiste únicamente en la mera declaración que la actora hace ante el fedatario público, lo que en modo alguno significa que al notario público le conste el hecho que la actora declaró.

74. En ese tenor se considera que el acta notarial es una prueba indirecta, que no implica la veracidad de las

manifestaciones afirmadas por la actora, porque lo único que es advertido por el notario es la declaración de quien se constituye en su notaría, pero no así los hechos afirmados y que él no presencié. Esto es, es diferente cuando el notario hace constar hechos que él observa, lo cual no ocurre en el caso.

75. Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la actora al referir que el TEECH incurrió en falta de exhaustividad y omitió juzgar con perspectiva de género al no haber analizado la controversia integral, pues aun cuando sus declaraciones cuentan con un valor preponderante, resultaba necesario que aportara elementos para que pudiera concatenar o adminicular con los hechos denunciados.

76. Aunado a lo anterior, la actora incorrectamente considera que el TEECH no relacionó el hecho denunciado con las demás cadenas impugnativas, en donde dicho órgano jurisdiccional ha decretado la VPG en su contra cometida por el presidente municipal.

77. Sin embargo, de la sentencia se puede observar que dicho Tribunal responsable sí advirtió y valoró las resoluciones previas,²¹ emitidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas, las del propio Tribunal responsable, así como las emitidas por esta Sala Regional, en las que efectivamente se ha determinado que el presidente municipal de Tecpatán, Chiapas, ha incurrido en actos y omisiones de VPG en perjuicio de la actora.

²¹ Tal como se advierte de la página 56 y 57 de la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-149/2024

78. Pero lo cierto es que el Tribunal local consideró que, en la actual controversia, no era posible advertir conductas desarrolladas por el referido presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento que se traduzcan en una continuación de actos discriminatorios en perjuicio de la ahora actora.

79. De esta manera, está constatado que el TEECH no incurrió en la supuesta falta de exhaustividad señalada por la actora. Además, esta Sala Regional considera que la actora parte de la premisa incorrecta al afirmar que la violación o acto que denunció en esta cadena impugnativa es una consecuencia de los actos previamente acreditados en las cadenas impugnativas anteriores, ya que estima que la VPG acreditada perdura en el tiempo.

80. No obstante, lo incorrecto de dicha apreciación se debe a que la actora pierde de vista que necesariamente se debían acreditar los hechos denunciados, para que de esta manera el TEECH procediera a analizar si efectivamente esta supuesta nueva violación contiene elementos de género y que pudieran estar relacionados con las anteriores agresiones hacia la actora.

81. Pero como se indicó, en este caso los hechos denunciados no están acreditados debido a que la actora omitió aportar los elementos probatorios mínimos indispensables que conllevaran a sostener que efectivamente los hechos acontecieron de la manera en que los narró la actora en su escrito de demanda primigenia.

82. No obstante, como se refirió, para poder determinar válidamente su existencia, se requerían elementos mínimos

indiciarios o alguna prueba circunstancial que pudiera relacionarse con las manifestaciones expresadas por la actora

83. Ya que se insiste, si el TEECH hubiese tenido por acreditado los hechos sin prueba de por medio, es decir, de manera automática, ello implicaría vulnerar la presunción de inocencia que tiene la parte denunciada.

84. Por tanto, fue correcto que el Tribunal local declarara la inexistencia de la VPG, ya que dicho órgano jurisdiccional no podía declarar la referida violencia de manera automática únicamente porque existen sentencias previas en donde se acreditó la VPG y sobre la sola base de las manifestaciones de la actora ante aquella instancia.

85. Así, se estima que de haber actuado como lo propone la actora, conllevaría a condenar a una persona por actos que no están acreditados. Por tanto, tal proceder contravendría el principio de presunción de inocencia de la persona a la que atribuyó la infracción.²²

86. Además, es importante destacar que la actora omite controvertir de manera directa las consideraciones que expuso el TEECH en la sentencia impugnada, ya que no cuestiona frontalmente las razones del referido tribunal para desestimar sus planteamientos.

87. En efecto, tal como se indicó en el apartado previo, se puede advertir que TEECH estableció que, derivado del análisis realizado al caudal probatorio aportado por ambas partes, se

²² Similar criterio asumió esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-1315/2021, SX-JDC-6955/2022, SX-JDC-57/2023, SX-JDC-254/2023, SX-JDC-373/2023 entre otros.



podía constatar que la actora presentó el escrito de solicitud de su licencia con efectos a partir del doce de enero al tres de junio del año que transcurre.

88. Lo anterior, al considerar que las pruebas ofrecidas por la actora carecían de fuerza de convicción necesaria para acreditar lo afirmado, de ahí que determinara que sus manifestaciones resultaban unilaterales y sin sustento probatorio alguno.

89. Esto es, por cuanto hace al escrito de solicitud de licencia temporal fechado el cinco de enero del presente año, el Tribunal local consideró que se trata de una documental privada, de fácil confección al que solo le otorgó valor probatorio indiciario, e indicó que debía ser concatenada con una prueba idónea.

90. Respecto al acta notarial de fe de hechos notarial, la responsable determinó que se omitieron señalar los pormenores de la diligencia, ya que no se describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que el notario público se constituyera en el Ayuntamiento y presenciara la negativa del secretario del Ayuntamiento de recibir el escrito de solicitud de licencia de la actora; de ahí que dicha prueba documental para el TEECH no tuviera la fuerza convictiva necesaria para acreditar lo afirmado en la misma.

91. Asimismo, respecto a las actuaciones de índole penal, estableció que se limitan a comprobar que la actora presentó una querrela en contra del presidente municipal ante la Fiscalía General del Estado de Chiapas, pero no la actualización de un tipo penal, por lo que resultaba insuficiente para acreditar sus dichos.

92. Ahora bien, el TEECH, al valorar las pruebas aportadas por la autoridad responsable ante dicha instancia (consistentes en la convocatoria, lista de asistencia y acta de la segunda sesión extraordinaria de Cabildo, así como un archivo de audio que contiene la grabación de lo acontecido en dicha sesión), determinó tener por comprobado que la actora solicitó su licencia a partir del doce de enero del año que transcurre y que solicitó que se autorizara su licencia como si la misma se hubiese formalizado el cinco de enero del presente año.

93. Sin embargo, ante esta instancia jurisdiccional, la promovente no desvirtúa las razones expuestas por el Tribunal responsable, pues solo se limita a exponer una presunta falta de exhaustividad al omitir analizar la controversia con perspectiva de género e intercultural

94. No obstante, si bien en el presente asunto la actora se ostenta como ciudadana indígena, ello no la exime del deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución que impugna, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

95. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios. No obstante, ello no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, ya que eso conllevaría a sustituirse en la tarea y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-149/2024

carga que tienen las partes y, de lo contrario, se atentaría contra el equilibrio procesal.

96. Por otra parte, no le asiste razón a la actora al señalar que el TEECH se encontraba obligado a identificar si en la controversia sometida a su consideración estaba involucrado algún miembro de un pueblo indígena y con base en ello analizar, ponderar y resolver con perspectiva Intercultural, de conformidad con lo establecido jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.²³

97. Sin embargo, contrario a lo que refiere la actora, en el caso concreto, no resultaba necesario sujetarse a esa obligación, pues dicho actuar corresponde cuando se planteen controversias que involucren derechos colectivos de pueblos y comunidades

²³ En lo que interesa, dicha jurisprudencia prevé lo siguiente:

“a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades”.

Jurisprudencia consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

indígenas, así como de sus integrantes, pero cuando exista tensión entre esos derechos.

98. En el caso concreto, si bien la actora promovió el medio de impugnación en su calidad de persona indígena zoque, lo cierto es que la controversia que se sometió a la jurisdicción del Tribunal local versó sobre posibles actos y omisiones de VPG derivados de la presunta negativa de solicitud de licencia de separación del cargo. Aunado a que el Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, se rigen por el sistema de partidos políticos y el procedimiento administrativo de licencia ante el Ayuntamiento se rige bajo las reglas establecidas en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

99. Por tanto, al no encontrarse en tensión derechos colectivos de pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes, es que se considera que no era necesario analizar la controversia desde los parámetros ahí indicados, es decir, identificar la tipología del conflicto.

E. Conclusión

100. Con base en lo expuesto, y toda vez que los agravios aducidos por la parte actora son infundados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

101. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



102. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora y al tercero interesado; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los acuerdos 3/2015, 1/2018 y 2/2023 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.